

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 17/06/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2017 00588	Sucesion	SANDRA LILIANA CARDOSO SOLORZANO Y OTRA	OLGA SOLORZANO HEREDIA	Sentencia de Unica Instancia Aprueba trabajo de partición, ordena protocolización en notaria, expedición de copias para registro y archivo definitivo. Fecha real autc 8/06/2020	16/06/2020	125	1
41001 40 03001 2017 00714	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	ERIKA PAOLA CALDERON PERDOMO Y OTRO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante la ejecución.	16/06/2020	69	1
41001 40 03001 2018 00062	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HILDA MARY ARBOLEDA GUYUMUZ	Sentencia de Unica Instancia ANTICIPADA PRIMERO: declara probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria SEGUNDO: cesa toda ejecución en favor de la demandada HILDA MARY ARBOLEDA GUYUMUZ TERCERO: ordena levantar las medidas cautelares	16/06/2020	5	3
41001 40 03001 2018 00233	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS EDILSON POSADA MAYA	Auto resuelve desistimiento ordena archivo definitivo, acepta desistimiento que hace el banco de la entrega del inmueble y condena en costas y la renuncia a términos.	16/06/2020	60	1
41001 40 03001 2018 00263	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	GUILLERMO MOLINA SOTO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas y archivo.	16/06/2020	52	1
41001 40 03001 2018 00768	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LEIDY JOHANNA MEDINA CARDOZO Y OTRA	Auto decide recurso repone providencia y termina proceso por pago de cuotas en mora.	16/06/2020	135	1
41001 40 03001 2019 00123	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NEIL FEIDIPEDES CHAVEZ IBARGUEN Y OTRA	Auto termina proceso por Pago por pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas y archivo.	16/06/2020	128	1
41001 40 03010 2017 00099	Ejecutivo Singular	MIGUEL BONILLA GALINDO	CARLOS ARTURO LOPEZ DIAZ	Sentencia de Primera Instancia ANTICIPADA PRIMERO: declara probada la excepción de prescripción de la acción propuesta por el curador, del demandado CARLOS ARTURC LOPEZ DIAZ, SEGUNDO: cesar toda ejecución en favor del demandado, TERCERO: levantar las	16/06/2020	13	3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/06/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 8 de junio de 2020

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA, OLGA TATIANA, MONICA YULIETH, JHON FAIBER, SOLANGELA CARDOZO SOLORZANO Y WILMAN SOLORZANO
CAUSANTE	OLGA SOLORZANO HEREDIA
RADICACION	41001400300120170058800

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en el proceso de sucesión intestada de la causante **OLGA SOLORZANO HEREDIA** adelantado mediante apoderado judicial por los señores **SANDRA LILIANA, OLGA TATIANA, MONICA YULIETH, JHON FAIBER, SOLANGELA CARDOSO SOLORZANO Y WILMAN SOLORZANO.**

ANTECEDENTES

Manifiestan los actores que la causante OLGA SOLORZANO HEREDIA, falleció el 15 de marzo de 2015 en la ciudad de Neiva, siendo soltera, sin sociedad patrimonial ni conyugal vigente; que la causante tuvo seis hijos SANDRA LILIANA, OLGA TATIANA, MONICA YULIETH, JHON FAIBER, SOLANGELA CARDOSO SOLORZANO Y WILMAN SOLORZANO, todos mayores de edad, quienes aceptan la herencia con veneficio de inventario.

Indica la demanda que los bienes pertenecientes al haber sucesoral son, una casa de habitación ubicada en la calle 68 A No 1W-05 apartamento 2B bifamiliar 15 Portales de Varanta de la ciudad de Neiva, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 200-129303 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y una motocicleta Auteco kymco modelo 2008 de placas KWO52B, adscrita al Instituto de Transito de Palermo.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 17 de octubre de 2017 correspondió por reparto a este despacho judicial, quien con providencia del 9 de noviembre de 2017 la inadmitió, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término dentro del cual fue subsanada y admitida la demanda con providencia del 5 de diciembre de 2017, declarándose abierto el proceso de sucesión, se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, la notificación del heredero Jhon Faiber Cardoso Solorzano y demás ordenamientos previstos en la ley.



Efectuado el emplazamiento y la notificación por intermedio de curador ad-litem del heredero Jhon Faiber Cardoso Solorzano ordenada en el auto admisorio, se dispuso fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos en la forma prevista en el Art. 501 del C.G.P., la que se llevó a cabo el 11 de octubre de 2019, diligencia en la cual una vez presentados los mismos, se corrió traslado a las partes y al no haber sido objetado se dispuso su aprobación. Así mismo se decretó la partición de los bienes, designándose como partidora a la Dra. DEICY STELLA BOLAÑOS, a quien se le concedió el término de 20 días para presentar el respectivo trabajo.

Presentado dentro del término el trabajo de partición (folio 110 al 120), se le corrió traslado conforme lo establece el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., el cual venció en silencio según constancia secretarial obrante a folio 123.

Precluidas las etapas procesales correspondientes, procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte el despacho que dentro de la presente actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Revisado el expediente se observa que dentro del mismo se acredita tanto el fallecimiento de la causante OLGA SOLORZANO HEREDIA, como la calidad de los únicos herederos SANDRA LILIANA, OLGA TATIANA, MONICA YULIETH, JHON FAIBER, SOLANGELA CARDOSO SOLORZANO Y WILMAN SOLORZANO y en dicho sucesorio se inventariaron los bienes y deudas, los cuales se estimaron en la suma de Activos OCHENTA Y DOS MILLONES (\$82.000.000) y pasivos DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$2.936.140).

Así mismo, se tiene que el trabajo de partición de los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos se hizo en debida forma y al no haber sido objetada por los interesados dentro del término que establece el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., hay lugar a su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de la causante OLGA SOLORZANO HEREDIA, conforme a la motivación de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: PROTOCOLICÉSE el expediente en una notaría de la ciudad de Neiva, a elección de los interesados y copia de la respectiva escritura alléguese por los mismos en forma oportuna.

TERCERO: EXPÍDASE copia del trabajo de partición (folio 110 al 120) y de este fallo para efectos del registro, una vez en firme esta decisión, para lo cual se librará oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y al Instituto de Transito de Palermo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez efectuados los ordenamientos anteriores.

Notifiquese y cúmplase

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 de Junio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE FINESA S.A.
DEMANDADO :ERIKA PERDOMO CALDERON Y OTRA,
RADICACIÓN :41001400300120170071400

Mediante auto fechado el 30 de enero de dos mil dieciocho (2018) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FINESA S.A.** y en contra de **ERIKA PAOLA CALDERON PERDOMO Y WEST RIVER S.A.S.** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Las demandadas **ERIKA PAOLA CALDERON PERDOMO Y WEST RIVER S.A.S.** recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo, personalmente por intermedio de curado ad-litem conforme al artículo 293 del C. G. P. dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial obrante a folio 68 del presente cuaderno, el curador contesto la demanda, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **FINESA S.A.** y en contra de **ERIKA PAOLA CALDERON PERDOMO Y WEST RIVER S.A.S.** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$1.400.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Diez (10) de Junio de 2020

RADICACIÓN: 41001400300120180006200

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia de conformidad con los numerales 2 Y 3 del Art.278 del C.G.P, en razón a que no se requiere de practica de pruebas y se configura la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", propuesta por el curador ad-litem de la demandada HILDA MARY ARBOLEDA GUYUMUZ, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ quien actúa en causa propia. .

ANTECEDENTE

La demanda correspondió a este despacho por reparto ordinario del 7 de febrero de 2018 librándose mandamiento de pago el 8 de marzo del 2018; efectuada la citación de notificación personal esta fue devuelta por la empresa de correo por la causal “destinatario desconocido” situación por la que la parte actora solicitó el emplazamiento de la demandada, el despacho en providencia del 23 de agosto de 2018 accede y ordena el emplazamiento, aportadas las publicaciones y efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designa como curador Ad-litem el 7 de noviembre de 2018 al Dr. Jaime Álvarez Guzmán quien manifestó su no aceptación, se designa nuevamente curador el 17 de enero de 2019 pero la comunicación remitida al curador fue devuelta por no existir la dirección, finalmente con providencia del 10 de junio del mismo año se designó como curador ad- litem de la demandada al Dr. DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, notificándose personalmente el 30 de julio de 2019, quien haciendo uso del término que le concede la ley propuso excepción de fondo denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, pronunciándose de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

A los hechos no se pronunció.

A LAS PRETENSIONES

Se opone a las pretensiones de la demanda y solicita se declare probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se termine el proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas a la demandante.

LA EXCEPCION

La denomina “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” por considerar que, ya han transcurrido más de tres años desde que la obligación contenida en el título valor se hizo exigible 18 de febrero de 2015 y la fecha en que se

notificó el mandamiento de pago al curador el 30 de julio de 2019. Si bien la demanda se propuso dentro del término de los tres años, no obstante, la parte actora dejó agotar el término del año que tenía para notificar el mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2018 a la demandada, con el fin de interrumpir el término de prescripción.

Conforme a lo anterior solicita se dé por probada la excepción propuesta.

TRAMITE PROCESAL

De la excepción presentada por la parte demandada a través de Curado ad-litem, se corrió traslado a la parte actora, quien según constancia secretarial obrante a folio 3 del presente cuaderno, no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar el caso que ocupa nuestra atención de conformidad con los numerales 2 y 3 del Art.278 del C.G.P, tal como lo faculta la citada normativa, es decir que en cualquier estado del proceso, «*el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*», cuando, entre otras causas «*no hubiere pruebas por practicar*» y “*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en la causa.*”

Precepto que es aplicable al presente caso, toda vez que las únicas pruebas aportadas son los documentos que reposan en el proceso, por lo que lo procedente es proferir la correspondiente sentencia, sin que sea necesario agotar el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, que prescribe que “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el Art. 392, cuando se trate de proceso de mínima cuantía”, de ahí que sea necesario proferir el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase

escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017).

Ahora bien, en términos generales las excepciones de mérito se concibieron por el legislador con el fin de garantizarle al demandado el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante.

Advierte el Despacho, que en el caso específico de estar representada la obligación en un título valor, es claro que la acción cambiaria derivada del mismo se ha de comportar conforme a la normatividad mercantil, es por ello que al demandado le es admisible plantearle al demandante las excepciones de fondo esgrimidas de manera taxativa en el Art. 784 del C. de Comercio.

La prescripción, está considerada como la sanción que se le impone al tenedor negligente de un título valor que no ha ejercitado dentro de un tiempo determinado las acciones pertinentes para obtener el pago de su valor o derecho en él incorporado; lo que conlleva la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de, si se trata de una acción cambiaria directa o de regreso.

En cuanto al término prescriptivo de la acción cambiaria directa derivada del título valor se ha establecido en tres (3) años a partir de la fecha de vencimiento, tal como se establece del contenido del Art.789 del C. de Comercio; canón que ha de analizarse en armonía con el contenido del Art.94 del Código General del Proceso, para lo cual ha de resaltarse lo establecido en el inciso primero de la mentada norma:

(...) Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Se advierte además, que dicha exceptiva es de aquellas que, si el beneficiario no la propone expresamente, al Juez no le es dable hacer su reconocimiento oficioso por prohibición expresa de la misma ley, al respecto, el artículo 282 del C.G.P. expresa: "...Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.", en concordancia con el artículo 2513 del C. Civil.

Enfatizados los antecedentes legales atinentes al litigio, procede el despacho al análisis del caso lo que se hará atendiendo los argumentos de orden fáctico de hecho y de derecho en que se fundamenta el demandado.

Obsérvese que, en efecto la demanda se presentó para reparto ordinario el 6 de febrero de 2018 correspondiéndole a este despacho, quien a su vez profirió mandamiento de pago el 8 de marzo de 2018, notificándose por estado el 12 de ese mismo mes y año a la parte actora, según se desprende de las constancias secretariales obrantes a folio 8 anverso del cuaderno principal y notificada a la demandada HILDA MARY ARBOLEDA GUYUMUZ, a través de curador Ad-litem el 30 de julio de 2019; así mismo valga connotar que la letra de cambio aportada a la demanda y vista al folio 1 del C.1, por valor de \$960.000.00, tiene fecha de exigibilidad 18 de febrero de 2015.

De lo enfatizado anteriormente, no es necesario hacer el mayor esfuerzo para comprender que en efecto cuando el Curador Ad-litem de la demandada HILDA MARY ARBOLEDA GUYUMUZ, se notificó del auto de apremio ejecutivo el 30 de julio de 2019, ya habían transcurrido 4 años, 5 meses y 10 días aproximadamente, atendiendo la fecha de exigibilidad, es decir el 18 de febrero de 2015 y que contabilizados los 3 años la acción cambiaria prescribió el 18 de febrero de 2018, lapso en el que no fue posible interrumpir dicho término otorgado por el legislador en el Art.94 del C.G.P.

Es claro entonces para el despacho, que, en efecto guarda relación lo pretendido por el Curador ad-litem, atendiendo la prueba documental aportada, así como el trámite procesal y las normas que regulan el caso, por lo que puede afirmarse válidamente sin lugar a discusión que en efecto le asiste razón a este, en el sentido de tener por probada la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, respecto de la demandada y por ello ha de CESARSE LA EJECUCIÓN a su favor y en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas decretadas dentro de este proceso, líbrense los oficios de rigor.

De otro lado atendiendo los resultados del proceso se condena en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$48.000,00 las que se tendrán en cuenta en la liquidación de las costas procesales, tásense y archívese el proceso definitivamente una vez en firme.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1o.- DECLARAR PROBADA la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", propuesta por el Curador Ad-litem de la demandada HILDA MARY ARBOLEDA GUYUMUZ, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ contra HILDA MARY ARBOLEDA GUYUMUZ, por las razones acotadas en la parte motiva de esta providencia.

2o.- CESAR TODA EJECUCION, en favor de la demandada HILDA MARY ARBOLEDA GUYUMUZ por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

3°.- LEVANTAR, las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librense los oficios de rigor.

4°.- COSTAS, dentro del proceso a cargo de la parte actora y en favor de la demandada atendiendo los resultados del proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de \$48.000,00, tásense por secretaria.

5°.- ARCHIVARSE, definitivamente el presente proceso una vez se encuentre en firme la providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 16 de Junio de 2020

**REFERENCIA :VERBAL RESTITUION DE TENENCIA DE BIEN
INMUEBLE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A. (C.S.)
DEMANDADO :CARLOS EDILSON POSADA AMAYA
RADICACION :41001400300120180023300

En escrito remitido al correo electrónico del juzgado la apoderada actora, solicita el archivo definitivo del proceso, teniendo en cuenta que el banco autorizó el pago total de la obligación para que el demandado ejerza la opción de compra a su favor, desistiendo de la entrega del bien inmueble a favor de la parte actora y solicita no condenar en costas a las partes, renunciando a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del proceso.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento que hace el banco de la entrega del inmueble y la condena en costas.

TERCERO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 16 de junio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COMFAMILIAR DEL HUILA (C.S.)
DEMANDADO :GUILLERMO MOLINA SOTO
RADICACION :41001400300120180026300

En escrito obrante a folio 50 la apoderada actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia el el levantamiento de las medidas cautelares, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 de Junio de 2020

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	LEIDY JOHANNA MEDINA CARDOZO Y OTRA
RADICACION	410014003001201800768 00

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** con garantía real de mínima cuantía propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A.**, contra **LEIDY JOHANNA MEDINA CARDOZO Y ANA YINETH CARDOZO HURTADO**, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, por medio del cual este despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta la recurrente que la actora de manera diligente procedió a remitir el citatorio del Art. 291 del C.G.P., a las direcciones que tenía conocimiento con resultado positivo, procediendo al envío de la notificación por aviso el cual tubo resultado negativo, como se evidencia en las constancias allegadas al despacho; sin embargo, la demandada LEIDY JOHANNA MEDINA compareció a notificarse personalmente al despacho el 17 de junio de 2019. Al no tener conocimiento de otra dirección para notificar a ANA YINETH CARDOZO y en aras de adelantar el trámite de notificación en debida forma, tal lo establece el parágrafo 2 del Art. 291 del C.G.P., se solicitó al despacho oficiar al RUAT, con el fin de que informara al despacho la dirección de la demandada ANA YINETH CARDOZO HURTADO, petición que suspende los términos del requerimiento. El despacho con providencia del 27 de febrero del año en curso niega la solicitud y decreta el desistimiento tácito.

Manifiesta la actora que al negar el despacho oficiar al RUAF, no tuvo en cuenta que no es posible hacer esta solicitud en forma directa, teniendo en cuenta la reserva de datos personales contemplada en la ley 1581 de 2012, pues esta solo podrá hacerse por personas autorizadas, en este caso por autoridad judicial. El despacho no resolvió la solicitud antes de decretar el desistimiento tácito, procedió a resolver en el mismo auto, lo que impidió a la actora adelantar el trámite pertinente.

Finaliza indicando que el desistimiento tácito se estableció como un mecanismo de descongestión judicial, con el fin de promover la celeridad procesal y sancionar la desatención o falta de actividad del proceso, por lo que se puede ver que la actora diligentemente



interrumpió el término del requerimiento al elevar la solicitud, razón por la cual no es procedente el desistimiento tácito. Solicita se revoque el decreto del desistimiento tácito y se de trámite a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora que anexa.

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el presente recurso, se tiene que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado .*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De otra parte el literal c) de la citada norma indica “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

De lo anterior podemos concluir que para efectuar la notificación de la demandada ANA YINETH CARDOZO HURTADO la demandante solicitó efectivamente oficiar al RUAF, petición que fue negada por el despacho en el mismo auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, actuación que estaría dentro de las que interrumpen el término del Art. 317 del C.G.P., razón por la cual es viable reponer la providencia del 27 de febrero de 2020.

De otra parte, atendiendo el memorial anexo al recurso en el que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares, de existir títulos su devolución a la demandada, el desglose de los documentos a la parte actora y sin condena en costas, considera el despacho viable la petición de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: REPONER el auto fechado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

CUARTO: De existir títulos ordena su devolución a quien hayan sido descontados.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, el cual será entregado al AUTORIZADO señor DIEGO ANDRES CALDERON FIERRO C.C. N° 7732083.

SEXTO: Sin condena en costas para las partes.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 16 de Junio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A. (C.S.)
DEMANDADO :NEIL FEIDIPEDES CHAVEZ
RADICACION :41001400300120190012300

En escrito obrante a folio 126 la apoderada actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 90000000327, 310116492 y 3181052897, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del proceso y la renuncia a los términos del auto favorable, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** N° 90000000327, 310116492 y 3181052897, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- **ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- Se **ACEPTA** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 4.- **ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Ocho (8) de Junio de 2020

RADICACIÓN: 41001400301020170009900

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia de conformidad con los numerales 2 y 3 del Art.278 del C.G.P, en razón a que no se requiere de practica de pruebas y se configura la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", propuesta por el curador ad-litem del demandado CARLOS ARTURO LOPEZ DIAZ, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por MIGUEL BONILLA GALINDO quien actúa mediante apoderado judicial.

ANTECEDENTE

El presente proceso fue adelantado inicialmente por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad al que le correspondió por reparto ordinario el 23 de marzo de 2017, por lo tanto libró mandamiento de pago el 27 de abril del 2017, el cual fue corregido con providencia del 18 de mayo del mismo año en la que a su vez se ordenó el emplazamiento del demandado; posteriormente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el acuerdo CSJHUA19-14 del 19 de febrero de 2019 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, éste Juzgado asumió el conocimiento del proceso el 28 de febrero de 2019; asumido el conocimiento se procedió a requerir al curador designado para que asumiera su cargo manifestando este su imposibilidad, por lo que el despacho mediante providencia del 26 de julio de 2019 designó como nuevo curado ad litem del demandado al Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO, quien aceptó y se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 16 de agosto del mismo año y haciendo uso del término que le concede la ley propuso excepción de fondo, pronunciándose de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Se refiere a que el hecho 1 es parcialmente cierto por cuanto el titulo valor base de recaudo solo tiene fecha de vencimiento, por lo que no se puede establecer la fecha del negocio, que dio origen a la creación del titulo.

Al hecho 2 y 3 manifiesta que no le constan.

A LAS PRETENSIONES

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y manifiesta que ha operado el fenómeno de la prescripción, la que plantea como una excepción de fondo.

LA EXCEPCION

La denomina “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” y la presupuesta en el contenido del Art.94 del C.G.P, por considerar que, si bien la demanda se propuso dentro del término de los tres años, no obstante, el apoderado actor dejo agotar el término del año que tenía para notificar el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2017 al demandado, con el fin de interrumpir el término de prescripción.

Conforme a lo anterior solicita se dé por probada la excepción propuesta.

TRAMITE PROCESAL

De la excepción presentada por la parte demandada a través de Curado ad-litem, se corrió traslado a la parte actora, quien según constancia secretarial obrante a folio 5 del presente cuaderno, no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar el caso que ocupa nuestra atención de conformidad con los numerales 2 y 3 del Art.278 del C.G.P, tal como lo faculta la citada normativa, es decir que en cualquier estado del proceso, «*el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*», cuando, entre otras causas «*no hubiere pruebas por practicar*» y “*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en la causa.*”

Precepto que es aplicable al presente caso, toda vez que las únicas pruebas aportadas son los documentos que reposan en el proceso, por lo que lo procedente es proferir la correspondiente sentencia, sin que sea necesario agotar el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, que prescribe que surtido el traslado de las excepciones el juez citará a audiencia inicial y de ser necesario de instrucción y juzgamiento como lo disponen los Art. 372 y 373 cuando se trate de proceso de menor cuantía, de ahí que sea necesario proferir el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es

evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017).

Ahora bien, en términos generales las excepciones de mérito se concibieron por el legislador con el fin de garantizarle al demandado el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante.

Advierte el Despacho, que en el caso específico de estar representada la obligación en un título valor, es claro que la acción cambiaria derivada del mismo se ha de comportar conforme a la normatividad mercantil, es por ello que al demandado le es admisible plantearle al demandante las excepciones de fondo esgrimidas de manera taxativa en el Art. 784 del C. de Comercio.

La prescripción, está considerada como la sanción que se le impone al tenedor negligente de un título valor que no ha ejercitado dentro de un tiempo determinado las acciones pertinentes para obtener el pago de su valor o derecho en él incorporado; lo que conlleva la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de, si se trata de una acción cambiaria directa o de regreso.

En cuanto al término prescriptivo de la acción cambiaria directa derivada del título valor se ha establecido en tres (3) años a partir de la fecha de vencimiento, tal como se establece del contenido del Art.789 del C. de Comercio; canón que ha de analizarse en armonía con el contenido del Art.94 del Código General del Proceso, para lo cual ha de resaltarse lo establecido en el inciso primero de la mentada norma:

(...) Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Se advierte además, que dicha exceptiva es de aquellas que, si el beneficiario no la propone expresamente, al Juez no le es dable hacer su reconocimiento oficioso por prohibición expresa de la misma ley, al respecto, el artículo 282 del C.G.P. expresa: "...Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.", en concordancia con el artículo 2513 del C. Civil.

Enfatizados los antecedentes legales atinentes al litigio, procede el despacho al análisis del caso lo que se hará atendiendo los argumentos de orden fáctico de hecho y de derecho en que se fundamenta el demandado.

Obsérvese que, en efecto la demanda se presentó para reparto ordinario el 23 de marzo de 2017, correspondiéndole al Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva el 24 de marzo y este a su vez profirió mandamiento de pago el 27 de abril de 2017, notificándose por estado el 28 de ese mismo mes y año a la parte actora, providencia que fue corregida por el mismo juzgado el 18 de mayo de 2017, auto que fue notificado por estado el 19 de mayo de 2017 y ejecutoriado el 24 del mismo mes y año, según se desprende de las constancias secretariales obrantes a folio 12 del cuaderno principal y notificada al demandado CARLOS ARTURO LOPEZ DIAZ, a través de curador Ad-litem el 16 de agosto de 2019; así mismo valga connotar que la letra de cambio aportada a la demanda y vista al folio 1 del C.1, no tiene fecha en la que fue girada por el demandado, su valor es de \$35.000.000,00, con exigibilidad el 1 de abril de 2014.

De lo enfatizado anteriormente, no es necesario hacer el mayor esfuerzo para comprender que en efecto cuando el Curador Ad-litem del demandado CARLOS ARTURO LOPEZ DIAZ, se notificó del auto de apremio ejecutivo el 16 de agosto de 2019, ya habían transcurrido 5 años, 4 meses y 16 días aproximadamente, atendiendo la fecha de exigibilidad, es decir el 1 de abril de 2014 y que contabilizados los 3 años la acción cambiaria prescribió el 1 de abril de 2017, lapso en el que no fue posible interrumpir dicho término otorgado por el legislador en el Art.94 del C.G.P.

Es claro entonces para el despacho, que, en efecto guarda relación lo pretendido por el Curador ad-litem, atendiendo la prueba documental aportada, así como el trámite procesal y las normas que regulan el caso, por lo que puede afirmarse válidamente sin lugar a discusión que en efecto le asiste razón a este, en el sentido de tener por probada la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”, respecto del demandado y por ello ha de CESARSE LA EJECUCIÓN a su favor y en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas decretadas dentro de este proceso, líbrense los oficios de rigor.

De otro lado atendiendo los resultados del proceso se condena en costas a la parte demandante y a favor del demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.050.000,00 las que se tendrán en cuenta en la liquidación de las costas procesales, tásense y archívese el proceso definitivamente una vez en firme.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1o.- DECLARAR PROBADA la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", propuesta por el Curador Ad-litem del demandado CARLOS

ARTURO LOPEZ DIAZ, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por MIGUEL BONILLA GALINDO contra CARLOS ARTURO LOPEZ DIAZ, por las razones acotadas en la parte motiva de esta providencia.

2o.- CESAR TODA EJECUCION, en favor del demandado CARLOS ARTURO LOPEZ DIAZ por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

3°.- LEVANTAR, las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librense los oficios de rigor.

4°.- COSTAS, dentro del proceso a cargo de la parte actora y en favor del demandado atendiendo los resultados del proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.050.000,00, tásense por secretaria.

5°.- ARCHIVARSE, definitivamente el presente proceso una vez se encuentre en firme la providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO